COMODORO RIVADAVIA, nueve de septiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S. S.R.L. c/ M. B. M. y Otros s/ Medida Cautelar expte no. 066/2008 s/ RECURSO DE QUEJA", expte. N° 16.987 - AÑO 2008.**

A fs. 146/149vta., se presenta el letrado de la parte actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 8 de agosto de 2008 que deniega el recurso de apelación interpuesto contra el punto 4) de la resolución de fs. 142 de fecha 24 de julio de 2008, que suspende el apercibimiento de lanzamiento decretado oportunamente con la intimación de restitución de fs. 176.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del C.P.C.C.Ch. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de apelación, de la denegación del mismo y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Esto es así, pues como surge de las constancias del expediente la parte se queja por la

denegatoria del tribunal de su recurso de apelación (fs. 143), interpuesto contra el auto que suspende el apercibimiento de lanzamiento decretado en el punto 3) de fs. 176 con fundamento en el gravamen irreparable que le produce dicha decisión.

Repárese que el juez a quo ha dado debido fundamento de su decisión de fs. 142 punto 4) basando la misma en el hecho que el proceso que nos ocupa es una medida cautelar que, tramita en forma accesoria a un proceso de desalojo que se encuentra pendiente de resolución además, de la posible afectación de los intereses de los niños individualizados en el expediente que, conviven con sus familias en el terreno que se pretende recuperar. El magistrado expresamente manifiesta que en el proceso principal es preciso contar con todos los elementos de juicio para la justa solución del litigio, sumado a la debida protección –entre otros fundamentos- de los derechos de los niños involucrados en la medida cautelar y en virtud de las facultades conferidas por la ley procesal dispone suspender el apercibimiento de lanzamiento ordenado en su oportunidad.

Destácase que la medida cautelar requerida por el quejoso puede de acuerdo a las circunstancias particulares del caso -conforme lo establece el ordenamiento procesal- ser limitada o modificada por el juez (art. 204 del CPr.), por lo tanto, dado que en el caso particular sólo se modifica la forma de aplicar la misma suspendiendo, no rechazando, el apercibimiento de lanzamiento, no se evidencia que la misma cause a la quejosa un gravamen irreparable.

A mayor abundamiento, el decreto que impugna el quejoso se trata de una providencia simple

que por ser parte de las facultades ordenatorias del juez previstas por el código procesal, no es susceptible del recurso de apelación (arts. 204, 34 y 36 del CPr.).

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Las costas se imponen en el orden causado (art. 68 del CPCCCh). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 6, 7, 8 y 14 del decreto ley 2200, modificado por ley 4335, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 146/149vta.

2) Costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. F. M. M. , en la suma de pesos cien ($100,00).

3) Regístrese, notifíquese, archívese.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 156 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS